



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

1

31

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL  
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADO EN [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.3/0008-18  
ACUERDO No.: CI0062RN2018

**SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN LA [REDACTED] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Vida Silvestre, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio No. CI0062RN2018 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Ings. Mark Oscar Gutiérrez Suárez y Joel Leyva Franco practicaron visita de inspección al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED] levantándose al efecto el acta número CI0062RN2018 de fecha once de mayo de dos mil dos mil dieciocho, disponiéndose por el personal actuante el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de un ejemplar de tortuga lagarto (*Chelydra serpentina*) aceptando el cargo de depositario [REDACTED] quien tiene su domicilio en [REDACTED] y quedando bajo su resguardo en el establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] toda vez que no se acreditó su legal procedencia.

**TERCERO.-** Según se desprende del sello fechador de oficialía de partes de esta Delegación, el catorce de mayo de dos mil dieciocho compareció [REDACTED] quien es propietario del establecimiento denominado [REDACTED] haciendo uso del derecho conferido por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a realizar diversas manifestaciones y

JECM/dlar

1



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

2

**INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL  
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADO EN [REDACTED]**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.3/0008-18  
ACUERDO No.: CI0062RN2018**

ofrecer los medios de prueba que consideró pertinentes respecto a los hechos u omisiones que se evidenciaron en el acta de inspección motivo de análisis en la presente resolución administrativa, reservándose su contenido y valor probatorio, para el momento de emitirse la presente resolución administrativa.

**CUARTO.-** Que el trece de julio de dos mil dieciocho según cédula visible a foja 23, el **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED]**

[REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo.

**QUINTO.-** En fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, compareció [REDACTED] quien es propietario del establecimiento denominado [REDACTED], sujeto a este procedimiento administrativo, manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de contestación y vista para alegatos de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

**SEXTO.-** Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, se pusieron a disposición de [REDACTED] quien es propietario del establecimiento denominado [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticinco al veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

**SEPTIMO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha treinta de octubre del actual.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

JECM/dlar

2



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

3  
32

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL  
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADO EN [REDACTED]

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.3/0008/18  
ACUERDO No.: CI0062RN2018

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 9º Fracción XXI, 110 al 116 de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 1, 2 fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos Primero inciso.e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A).- No se acreditó la legal procedencia de un ejemplar de tortuga lagarto (*Chelydra serpentina*).

III.- Con los escritos recibidos en esta Delegación los días catorce de mayo y diecinueve de julio de dos mil dieciocho, [REDACTED] compareció con el carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] manifestó lo que convinó a sus intereses, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Ahora bien, al comparecer al procedimiento administrativo que en su contra se instaura, [REDACTED] ofreció como medio de prueba la documental privada consistente en copia de la factura electrónica o comprobante fiscal digital por internet (CFDI), con número de folio fiscal: 8CC0855-2DF7-4978-A8F5-D9055B67B12A, con número de serie del certificado de sello digital (CSD): 0000100000020289873, con folio y serie número: 1963 A; expedida en fecha ocho de octubre de dos mil quince por [REDACTED] a nombre de [REDACTED] y con dirección en [REDACTED] de la [REDACTED] el cual ampara entre otros a un ejemplar de tortuga lagarto con número de pedimento: 154733115002768, misma que obra a foja de JECM/dar



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

4

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL  
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADO EN [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.3/0008-18  
ACUERDO No.: CI0062RN2018

la [16 a la 17]; apreciándose por la suscrita resolutora que la documental en mención satisface los requisitos previstos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, a saber: "La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente. En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje. De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia"; y ello es así en virtud que la factura electrónica o comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) en mención cumple lo dispuesto en el precepto legal invocado con antelación al referir el Pedimento No. 154733115002768 para la tortuga lagarto.

En el anterior orden de ideas, y al quedar como ya se dijo en el párrafo precedente, plenamente acreditada la legal procedencia del ejemplar que se encontró en el establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] en la [REDACTED] al momento del desahogo de la inspección en materia de vida silvestre que el día de hoy nos ocupa, en estricto apego a derecho es procedente levantar la medida de seguridad impuesta, y en consecuencia se ordena la **LIBERACIÓN** del ejemplar que se describe a continuación: **un ejemplar de tortuga lagarto (*Chelydra serpentina*)**, restituyendo así a su legítimo propietario de todo por cuanto a derecho le corresponde en relación al espécimen descrito.

Así también, anexó como prueba escrita dirigido a [REDACTED] Director de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Gobierno del Estado, solicitando la hoja de registro del establecimiento denominado [REDACTED] el cual ostenta sello de recepción ante el Departamento de Vida Silvestre de la Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología el diecinueve de julio del dos mil dieciocho, no obrando constancia de dicho registro; sin embargo esta autoridad tiene conocimiento que dentro de los autos del expediente administrativo No. **PFFPA/15.3/2C.27.3/0018-14** obran copias cotejadas por personal de esta Delegación del formato SEMARNAT-08-006 Incorporación al Registro de Prestadores de Servicios en Materia de Vida Silvestre, trámite realizado por [REDACTED] con fecha de recibido por el Departamento de Vida Silvestre de la Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de Gobierno del Estado, el nueve de julio del año dos mil catorce y la Constancia de Recepción por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Chihuahua del formato de Incorporación al Registro para Comercialización [REDACTED] con fecha de recepción el nueve de julio de dos mil catorce.

VECM/dlar

4



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

5  
33

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL  
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADO EN [REDACTED]

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.3/0008-18  
ACUERDO No.: CI0062RN2018

Introduciéndose en este momento como medio de prueba la copia cotejada por personal de esta Delegación del formato SEMARNAT-08-006 Incorporación al Registro de Prestadores de Servicios en Materia de Vida Silvestre, trámite realizado por [REDACTED], con fecha de recibido por el Departamento de Vida Silvestre de la Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de Gobierno del Estado, el nueve de julio del año dos mil catorce y la Constancia de Recepción por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Chihuahua del formato de Incorporación al Registro para Comercialización [REDACTED] con fecha de recepción el nueve de julio de dos mil catorce, ello con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que a la letra dice: **Artículo 88.- "Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni aprobados por las partes."** Toda vez que se considera un **HECHO NOTORIO** el expediente administrativo indicado al inicio de este punto, los anteriores argumentos encuentran soporte jurídico en el siguiente precedente dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Noveña Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V. Enero de 1997, Tesis XXII.J/12. Pagina 295.*

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** La anterior tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 2XXII.J/1265, visible en las páginas 178 y 179 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación del rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL EN PLENO,"** sostuvo criterio en el sentido que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen diversos asuntos que ante el se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaperno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que el peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

JECM/dlar

5



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

6

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL  
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADO EN [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.3/0008-18  
ACUERDO No.: CI0062RN2018

"Amparo de revisión 7/96 Ana María Rodríguez Cortez. 2 de Mayo de 1996.  
Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernandez Torres. Secretario.  
Ramiro Rodríguez Pérez".

" Amparo de revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de Mayo de 1996.  
Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernandez Torres. Secretario.  
Ramiro Rodríguez Pérez."

" Amparo de Revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de Junio de 1996.  
Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernandez Torres. Secretario.  
Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macin Luna de Becerra.  
22 de Agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito  
Hernandez Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

"Amparo Directo 859/96. Victoria Petronillo Ramirez. 28 de Noviembre de 1996.  
Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernandez Torres. Secretario.  
Ramiro Rodríguez Pérez."

Octava Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente  
Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI. Abril de 1993. Tesis Aislada.  
Página: 257.

**HECHO NOTORIO. SU APRECIACION!** El hecho notorio no está sujeto a regla  
normativa alguna que regule su prueba; por tanto, su apreciación queda sujeta al  
prudente arbitrio del juzgador, quien goza de plena autonomía para declarar su  
existencia o inexistencia, en su caso, sin más limitación que la sujeción a los  
lineamientos legales y a las reglas de la lógica. Si la Sala responsable no invoca  
determinada circunstancia, como un hecho notorio, debe inferirse, lógica y  
jurídicamente, que ello fue así, porque no tenía formada convicción sobre tal  
circunstancia, por no tratarse de un hecho que estuviera en el conocimiento de  
todos y en la conciencia de los propios juzgadores ordinarios, y el tribunal de  
amparo no puede substituirse al criterio de dicha autoridad, sin mengua de la  
autonomía indispensable que para el ejercicio de su arbitrio gozan los juzgadores  
naturales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 604/92. Albino Castañeda Molina. 10 de septiembre de 1992.  
Unanimidad de votos. Ponente María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria:  
Edith Alarcón Meixueiro

JECM/dlar

6



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

7  
34

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL  
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADO EN [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27/3/0008-18  
ACUERDO No.: CI0062RN2018

*Reitera criterio de la tesis publicada a fojas 2732 del Semanario Judicial de la  
Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Epoca 1969-1987, Tomo  
VIII FER-IMP.*

Por lo que con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el fin de que esta autoridad cuente con los elementos de convicción necesarios que le permitan sustanciar de manera adecuada el procedimiento administrativo seguido en el expediente al rubro indicado, se ordena anexar copia debidamente certificada de la copia cotejada por personal de esta Delegación del formato SEMARNAT-08-006 Incorporación al Registro de Prestadores de Servicios en Materia de Vida Silvestre, trámite realizado por [REDACTED] con fecha de recibido por el Departamento de Vida Silvestre de la Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de Gobierno del Estado, el nueve de julio del año dos mil catorce y la Constancia de Recepción por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Chihuahua del formato de Incorporación al Registro para Comercialización [REDACTED] con fecha de recepción el nueve de julio de dos mil catorce, a los autos del expediente en que se actúa.

A dichas pruebas presentadas se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa, los cuales establecen: Artículo 202: "Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero, si en ellos contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado". Artículo 203: "El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su coligante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas";

En síntesis, ha operado en beneficio de [REDACTED] quien es propietario del establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] en la [REDACTED] lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que en tal sentido ha de ser absuelto de los hechos que en el presente asunto constituyeron la litis.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, RESPONSABLE, ENCARGADO**

JECM/dlar



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL  
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADO EN [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.3/0008-18  
ACUERDO No.: C10062RN2018

U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN LA [REDACTED],

[REDACTED], fue emplazado SI fueron controvertidos y desvirtuados.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de constancias que lo integran, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** En atención a las razones expuestas en el **Considerando III** de la presente resolución se **ABSUELVE** a [REDACTED] quien es propietario del establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] de considerarlo infractor a la legislación de la materia.

**SEGUNDO.-** Se ordena la **LIBERACIÓN** de un ejemplar de tortuga lagarto (*Chelydra serpentina*), ejemplar que se encontraba en depósito con [REDACTED], restituyendo así a su propietario de todo por cuanto a derecho le corresponde en relación al mismo.

**TERCERO.-** Se le hace de su conocimiento a [REDACTED] quien es propietario del establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] en la [REDACTED] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua podrá realizar nueva visita de inspección, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

**CUARTO.-** Se le hace saber a [REDACTED] quien es propietario del establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] quien es propietario del establecimiento denominado [REDACTED], ubicado en la [REDACTED] que el expediente abierto

JECM/dlar



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

9  
35

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE,  
RESPONSABLE, ENCARGADO U. OCUPANTE DEL  
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]  
UBICADO EN [REDACTED]

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.3/0008-18  
ACUERDO No.: CI0062RN2018

con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

**SEXTO.-** En cumplimiento al Punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, C.P. 31074.

**SEPTIMO.-** En términos de los artículos 167 bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución administrativa a [REDACTED] quien es propietario del establecimiento denominado [REDACTED], ubicado en la [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la LIC. LAURA ELENA ULATE CASANOVA Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua.- CUMPLASE.-



JECM/dlar

9

